



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 030.18

**Caracas, 2 de mayo de 2018
208º, 159º y 19º**

Visto que el objeto principal del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 el 8 de diciembre de 2014, consiste en procurar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable.

Visto que el artículo 153 del referido Decreto Ley faculta a este Organismo a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que el numeral 10 del artículo 96 del citado Decreto Ley prevé que esta Superintendencia establecerá los criterios para determinar cuándo las personas naturales y jurídicas realizan con las Instituciones Bancarias operaciones de trato preferencial.

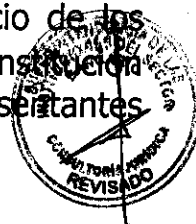
Visto que este Organismo de conformidad con lo instituido en el numeral 14 en concordancia con el único aparte del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, para adoptar las decisiones relativas a dictar normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, su supervisión, entre otras, deberá obtener la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional; este Ente Regulador solicitó opinión sobre la Resolución contentiva de las "Normas que regulan el trato preferencial en las operaciones activas y pasivas realizadas por las Instituciones Bancarias", mediante oficio identificado con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-27674 de fecha 22 de diciembre de 2017, sobre el cual ese Órgano, decidió emitir opinión favorable al respecto, notificada a través de la comunicación signada F-000314 del 24 de abril de 2018. Por tanto, esta Superintendencia, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS QUE REGULAN EL TRATO PREFERENCIAL EN LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS REALIZADAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS"

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en lo adelante las Instituciones.

Artículo 2: El objeto de la presente Resolución es establecer los criterios para determinar el trato preferencial dado a las personas naturales y jurídicas por las Instituciones, en sus operaciones activas y pasivas, en cuanto a plazos, tasas de interés, falta de garantías u otra causa.

Artículo 3: Las Instituciones Bancarias no podrán dar a las personas naturales o jurídicas un trato preferencial en operaciones activas y/o pasivas en perjuicio de los intereses particulares, del interés general o en beneficio propio de la Institución Bancaria, de sus accionistas, directores, presidentes, vicepresidentes, representantes



legales, o quienes ocupen cargos de administración o dirección, consejeros, asesores, consultores, tesoreros, comisarios, auditores internos y externos, gerentes de área, secretarios de la junta directiva o cargos similares.

Artículo 4: Sólo a los efectos de las presentes normas se entenderán como operaciones activas y/o pasivas con trato preferencial, las que se encuentren contempladas por lo menos en uno de los siguientes supuestos:

1. Plazos en condiciones preferenciales:

- 1.1 Aquellos que contravengan lo establecido en la normativa legal y prudencial vigente.
- 1.2 Aquellos otorgados con tiempos más ventajosos en captaciones, créditos o servicios, con respecto a los que generalmente la Institución Bancaria ofrece o tiene estipulado en sus manuales.
- 1.3 Créditos otorgados con un período de gracia superior a un (1) año sin justificación alguna, salvo disposiciones legales contrarias.
- 1.4 Renovaciones o prórrogas sucesivas sin abono a capital y/o no documentadas.
- 1.5 Créditos castigados en un plazo inferior al establecido en las políticas de la Institución Bancaria.

2. Tasas de interés preferenciales:

- 2.1 Para operaciones activas: será aquella tasa de interés que difiera en más de un veinticinco por ciento (25%) por debajo de la tasa promedio del mercado bancario, salvo disposiciones legales contrarias.
- 2.2 Para operaciones pasivas: será aquella tasa de interés, que difiera en más de un veinticinco por ciento (25%) por encima de la tasa promedio del mercado bancario, salvo disposiciones legales contrarias.

Cualquiera de las condiciones anteriores se considerará como trato preferencial, de no encontrarse las razones que lo motivaron en el Acta de aprobación de la operación.

Estos porcentajes podrán ser modificados por esta Superintendencia cuando las condiciones del mercado bancario así lo ameriten, considerando en todo caso el tipo de operación.

3. Falta de garantías:

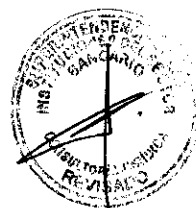
- 3.1 Cuando se trate de créditos que por su naturaleza o destino requieran de una garantía como es el caso de los créditos hipotecarios y los de adquisición de vehículos, entre otros y éstos no la posean.
- 3.2 Cuando no exista evidencia del documento que permita corroborar la propiedad del bien dado en garantía.



- 3.3 Cuando en el documento no se evidencie el cumplimiento de requisitos formales para la constitución de la garantía o existan vicios en la redacción de éste, que pudiesen convertirse en un riesgo para la Institución Bancaria al momento de ejecutar la garantía.
- 3.4 Cuando en el documento que soporta la operación existan vicios de cualquier tipo, entre ellos: legales, de forma o fondo.

4. Por otras causas:

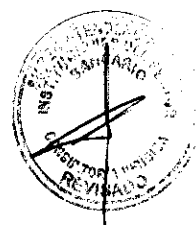
- 4.1 Otorgamiento de créditos a un deudor que presente patrimonio, ingresos o capacidad de pago insuficiente con relación al monto del crédito concedido.
- 4.2 Cuando en el expediente de crédito no se evidencie el informe elaborado por la unidad de análisis correspondiente, previo al otorgamiento de éste.
- 4.3 Cuando se evidencie que en el análisis del crédito se haya omitido la evaluación de aspectos fundamentales, que de haberlo hecho hubiera incidido; bien sea, en la negativa del crédito o en la aprobación para concederlo por un monto menor.
- 4.4 Cuando en el informe de análisis del crédito se evidencie la no recomendación de otorgar el crédito y la Institución Bancaria lo haya otorgado sin indicación alguna de la justificación.
- 4.5 Cuando se evidencie que los productos activos o pasivos concedidos a sus clientes son aprobados por instancias no autorizadas, de ser el caso.
- 4.6 Créditos o productos pasivos realizados sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Superintendencia, por la Institución Bancaria u otro Organismo competente; así como, la exoneración de alguno de ellos sin alegatos válidos en el expediente; o que se soliciten requisitos diferentes a los establecidos para beneficiar al cliente.
- 4.7 Créditos otorgados a dos o más personas jurídicas que sean empresas en marcha, que operen y tengan un mismo domicilio fiscal.
- 4.8 Cuando se evidencie algún incumplimiento en la normativa prudencial emanada de este Organismo, que afecte el otorgamiento, mantenimiento o extinción de algún instrumento de naturaleza activa o pasiva.
- 4.9 Exoneración del pago de comisiones o su cobro en menor cuantía, salvo aquellas previamente establecidas en las políticas de la Institución Bancaria o que no generen comisión alguna o estén exoneradas según la legislación vigente.
- 4.10 Clientes que presenten calificaciones de riesgo en las categorías "C" Créditos de Riesgo Real, "D" Créditos de Alto Riesgo o "E" Créditos Irrecuperables, en financiamientos concedidos por la misma Institución Bancaria al momento de la aprobación de un nuevo crédito o en los seis (6) meses anteriores a la nueva aprobación, sin estar estipulado en las políticas internas.



- 4.11 Créditos con amortizaciones parciales donde el capital se extingue con uno o dos abonos al final del plazo.
- 4.12 Operaciones realizadas sin la debida documentación tanto del cliente como de la operación; así como, sin cumplir todos los procesos internos para su realización.
- 4.13 Transacciones realizadas bajo condiciones que difieran significativamente de las que prevalecen en el mercado bien sea por su importe o monto; así como, aquellas distintas a las establecidas por la Institución Bancaria y que no estén debidamente justificadas o cuyo patrimonio no guarde relación con la magnitud de la operación.
- 4.14 Cuando de la evaluación de los indicadores financieros de la persona natural o jurídica con la que la Institución Bancaria realiza la transacción, se determine que no se encuentran en condiciones económicas y financieras, que permitan garantizar la operación requerida.
- 4.15 Cuando se otorguen créditos indirectos, a través de personas interpuestas.
- 4.16 Cuando no se evidencie la constitución de un aval o fianza para mitigar los riesgos de una operación que la requiera.
- 4.17 Condonación de deudas, sin causas justificadas; a menos que sean establecidas por alguna legislación que lo indique expresamente.
- 4.18 Otorgamiento de créditos para adquisición de activos de la Institución Bancaria por ventas con condiciones especiales o aquellas que difieran de lo establecido en las normas emanadas por este Organismo.
- 4.19 Cualquier operación activa o pasiva que de conformidad a los procedimientos realizados y a los documentos consignados, permita evidenciar que generaría pérdida a la Institución Bancaria.

Artículo 5: Los siguientes casos no se considerarán operaciones activas y/o pasivas con trato preferencial:

1. Las que realice la Institución Bancaria en condiciones distintas a las operaciones en general enmarcadas dentro de las políticas socio económicas del Estado.
2. Aquellas que cumplan con las disposiciones establecidas en alguna normativa de rango legal o sublegal vigente.
3. Aquellas que se encuentren previamente aprobadas y documentadas en las políticas, manuales y/o normas de la Institución Bancaria.
4. Las promociones, servicios y/o productos notificados y debidamente autorizados por el Ente competente para tal fin; así como, por este Organismo.
5. La tasa de interés cobrada a aquellos clientes a los cuales se otorguen créditos sindicados.



6. Los beneficios otorgados en aquellas operaciones autorizadas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y otras leyes especiales a los presidentes, vicepresidentes, directores, consejeros, asesores, gerentes de área, secretarios de la junta directiva o cargos similares y empleados de una Institución Bancaria.

Artículo 6: Las Instituciones Bancarias deberán tener un manual de políticas, normas y/o procedimientos debidamente aprobado por las instancias respectivas, para enmarcar los distintos factores que den origen a una mejora en las condiciones para el otorgamiento de un instrumento financiero bien sea pasivo o activo a sus clientes y/o usuarios, los cuales deben estar a disposición de este Organismo cuando éste así lo requiera.

Cualquier desviación a lo establecido en los referidos manuales de políticas, normas y/o procedimientos, se considerará trato preferencial.

Artículo 7: En aquellos casos en que se determine la existencia de operaciones activas o pasivas enmarcadas dentro de las condiciones relativas al trato preferencial contempladas en la presente Resolución, este Organismo podrá instruir su adecuación inmediata a las condiciones generales ofrecidas a los demás clientes, su reclasificación o desincorporación de las cuentas del Balance o cualquier otra medida que considere pertinente.

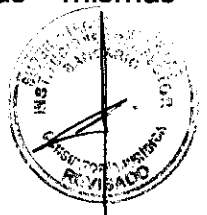
Artículo 8: Las Instituciones Bancarias tendrán como obligación revelar todas las operaciones que se realicen bajo los parámetros de trato preferencial, de las cuales los auditores externos deberán emitir un pronunciamiento.

Artículo 9: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 10: En virtud de que a la fecha de emisión de las presentes normas, pudiesen existir casos incursos en lo aquí establecido como trato preferencial, las Instituciones Bancarias tendrán noventa (90) días continuos a partir de dicha emisión para consignar ante este Organismo un informe detallado de las operaciones o transacciones circunscritas en los criterios y parámetros previstos en esta Resolución; así como, un plan de acción para su regularización, el cual no podrá exceder de tres (3) años.

Artículo 11: Las condiciones convenidas en las operaciones realizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta normativa se mantendrán en los mismos términos pactados. En este sentido, aquellas operaciones que contractualmente tengan las características de que existe un trato preferencial y superen el plazo de tres (3) años indicado en el artículo anterior, deberán solicitar autorización ante este Organismo para mantener las condiciones bien sea hasta el vencimiento o por un tiempo superior, según sea el caso.

Posterior a la emisión de esta Resolución y al vencimiento de las operaciones existentes, no podrán generarse nuevas transacciones o renovaciones con las mismas características.



Aquellas operaciones pactadas con anterioridad a la emisión de la presente Resolución cuya vigencia no este definida, deberán adecuarse en un plazo que no excede a los tres (3) años previstos en el artículo anterior.

Artículo 12: Las Instituciones Bancarias tendrán noventa (90) días continuos contados a partir de la emisión de la presente normativa, para adecuar sus manuales de políticas, normas y/o procedimientos, sistemas, entre otros, de ser necesario, al contenido de la misma.

Artículo 13: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Morales Rodríguez
Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 64.168 de fecha 8/6/2017.

